

21 de febrero de 2025

ARTE, DERECHO Y POLÍTICA... SEGUNDO ACTO

*Hacia la resolución de un caso interesante
en materia de derecho del arte.*

En abril del año pasado comentamos un caso planteado ante los tribunales de Santiago de Chile por una conocida artista de ese país, que se quejó de que una de sus obras había sido reproducida sin su permiso ¹.

El 24 de enero último, menos de un año después —lo que habla muy bien de la celeridad judicial en nuestro país vecino— se dio a conocer la sentencia de primera instancia que resuelve el caso (al menos por el momento).²

La cuestión se planteó cuando la reconocida escultora María Angélica Echavarrí descubrió que las autoridades de un partido político —la Unión Demócrata Independiente (‘UDI’), fundada por Jaime Guzmán— regalaban a sus simpatizantes estatuillas que reproducían los rasgos de una de sus obras (casualmente, un monumento erigido en memoria del fundador del partido).

Los fondos para la erección de ese memorial fueron recolectados por la Fundación Jaime Guzmán, que encomendó y pagó a la artista —ganadora de un concurso al efecto— la concepción del monumento.

Éste, emplazado en una importante avenida de Santiago, consta de una escultura de más de 12 toneladas de peso, compuesta por sesenta y seis figuras humanas de alrededor de dos metros de alto cada una. Éstas forman un grupo escultórico de 22 metros de largo, erigido sobre un espejo de agua. El memorial fue inaugurado el 9 de noviembre de 2008.

Además de las esculturas que conforman el memorial, la Fundación Jaime Guzmán pidió a Echavarrí que confeccionara una obra de menor tamaño, inspirada en el monumento, para así poder entregar reproducciones a determinadas personas.

La artista concibió entonces una escultura más pequeña, de alrededor de 18 centímetros de alto, 11cm de ancho y 5cm de profundidad, que reproducía parte de la escultura original.

Según sostuvo la artista en su demanda, una de esas réplicas, a su vez, “fue copiada por la UDI para regalar a terceros. El partido utilizó su obra sin permiso al menos desde inicios de 2022 en la forma de pequeñas estatuillas de cerámica para entregarlas en forma indiscriminada”, sin autorización alguna de la artista.

¹ “Arte, derecho... y política”, *Dos Minutos de Doctrina*, XXI:1171, 19 abril 2024.

² In re “Echavarría c. Unión Demócrata Independiente”, 13° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-4133-2024, nomenclatura 1.[40] Sentencia.

Esas reproducciones fueron tildadas de “copia burda” de la pequeña escultura de Echavarrí, pues “mutilaban la esbeltez de las figuras humanas que constituyen el núcleo de la creación, deformándolas, haciéndolas más toscas y simplonas”.

La artista sostuvo que la UDI difundió públicamente el uso dado a las reproducciones de cerámica y que, además, se encargó de vincularlas con la obra artística de Echavarrí. Más aún: “en muchos casos la UDI entregó la controvertida figura junto con un libro en cuya portada aparece la escultura del memorial” obra de la artista.

Todo ello hizo que “la reputación de la escultora se viera sumamente afectada al verse asociada con una estatuilla de cerámica que mutila y deforma su creación”.

Para la artista, su obra no fue concebida “como un simple premio o reconocimiento que podía otorgarse indiscriminadamente”. Por el contrario, dijo que cuando accedió a hacer una escultura en pequeña escala para la fundación que se la solicitó, lo hizo “porque era una organización no partidista y tenía fines que escapaban a lo político”.

Para la UDI, por el contrario, “las figuras de cerámica se inspiraron en nuestro fundador y nunca pretendieron ser una réplica del memorial administrado por la fundación del mismo nombre. No tienen ningún parecido estético a su obra, ni en forma ni en color, sino que más bien constituyen un símbolo inspirador de nuestro fundador” y su intención “nunca ha sido la de plagiar la obra del memorial cuyos derechos pertenecen a la Fundación Jaime Guzmán”. (Este argumento es, desde el punto de vista legal, parcialmente falso: el artista conserva siempre sus derechos morales sobre la obra).

La defensa de la UDI se centró además en el argumento de que Echavarrí (autora de las

esculturas) no pudo demandar por su cuenta, sino que debió haberlo hecho acompañada por el autor del basamento del memorial, por cuanto el monumento era una “obra en colaboración”, por lo que se requería la participación, como demandantes, de todos los que intervinieron en su realización.

En términos técnicos, la demandada presentó una “excepción de falta de legitimación”: la escultora no estaba legitimada para demandar.

Pero la jueza no estuvo de acuerdo: “El reparo de la demandada a la acción ejercida por la demandante”, dijo, “radica en que ésta última califica de *obra en colaboración* a aquella escultura objeto de la presente litis. Al efecto, es necesario recordar que la legislación y la doctrina han definido las ‘obras en colaboración’ como la participación de dos o más personas en la creación de dicha obra, sin que se pueda distinguir el aporte de los participantes”.

La jueza entendió que de la prueba presentada “no confluían en la especie los requisitos que hacían procedente la excepción de falta de legitimación deducida”.

En primer lugar, la artista había registrado la obra escultórica a su nombre (argumento que nosotros consideramos de muy escaso valor). Pero en segundo lugar, los expertos citados declararon que aquella “resultaba un artefacto independiente del memorial sobre el cual se emplaza”, pues “resulta indiferente el soporte sobre el cual se encuentra instalada, ya que posee una existencia propia sin necesidad de otros componentes”.

La jueza consideró que el mismo criterio se aplicaba a la pequeña réplica de la gran escultura emplazada sobre el memorial, pues aquella no era dependiente del memorial ni parte de su estructura.

Otra defensa de la demandada se basó en una disposición de la Ley de Propiedad Intelectual según la cual “la reproducción de obras de arquitectura por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro procedimiento análogo, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y libros y textos destinados a la educación, es libre y no está sujeta a remuneración”.

Asimismo, dijo la UDI, “la reproducción mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares públicos, es libre y no está sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones”.

Esas dos reglas constituyen excepciones al principio general de que el autor de una obra artística tiene el derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

Por consiguiente, la jueza debió determinar si esas excepciones eran aplicables al caso y si abarcaban cualquier tipo de “reproducción” de las esculturas exhibidas al público.

Recordó que “reproducción es la fijación permanente o temporal de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella por cualquier medio o procedimiento”.

Al determinar el alcance de la excepción, la jueza entendió que había dos posibilidades, contradictorias entre sí. Bajo una de ellas, “está prohibida cualquier reproducción no bidimensional de las esculturas exhibidas al público”, mientras que la segunda, más amplia, considera que “las limitaciones adicionales que la norma exige para las obras arquitectónicas no son aplicables en ningún grado a los monumentos y obras artísticas,

interpretando que la norma permite la reproducción por cualquier tipo de procedimiento”.

El juez entendió que “la utilización de medios de reproducción a que alude la norma en cuestión, abarca únicamente aquellas reproducciones bidimensionales, cuestión que además es consistente con ciertas legislaciones foráneas”.

La jueza citó la ley española, que dispone, con respecto a las obras situadas en vías públicas que “las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales”. *Es decir, se las puede reproducir únicamente de forma bidimensional.*

Por consiguiente, “la protección jurídica que entrega la legislación al artífice de esculturas expuestas al público impide la reproducción mediante cualquier medio de forma arbitraria, entre las cuales se entienden incluidas las esculturas exhibidas al público, toda vez que una reproducción tridimensional de una obra que se encuentre en un lugar público equivale a hacer una copia de la obra completa y no simplemente de una vista de la obra en lugar público”

Para la jueza, la denominada *libertad de panorama* “debe ser analizada siempre en relación con la interacción de la obra con el medio inmediato en el cual se encuentra emplazada y no más allá de dichas fronteras”.

Por consiguiente, decidió que no correspondía aplicar la excepción referida a las obras escultóricas ubicadas en lugares públicos.

También dijo que la prueba rendida solo permitía tener por cierto “que al menos existe una copia de la reproducción de la gran es-

cultura del Memorial confeccionada a requerimiento de la demandada pero no el número de reproducciones que fueron realizadas por la demandada ni tampoco la fecha en que aquello ocurrió” y que “la demandada, si bien niega la infracción imputada, reconoció la entrega de la estatuilla en cuestión a terceros en ceremonias especiales de la UDI”.

Para determinar si la demandada utilizó “en forma ilícita la obra de propiedad de la demandante”, la jueza dio por probado que la artista tenía “la titularidad de los derechos patrimoniales y morales sobre la misma y que se encontraban vigentes, sin que conste la cesión de estos a terceros”.

La jueza estableció que entre “la estatuilla confeccionada por orden de la demandada, así como la de autoría de la demandante, [...] se observaban similitudes en ambas figuras y también con la escultura mayor instalada en el Memorial. [...] Si bien los materiales de confección difieren, dado que la escultura pequeña encargada por la demandada fue confeccionada en cerámica, mientras que la segunda en metal, la semejanza es más que evidente, dado que *simulan* tres figuras que *simulan* [sic] siluetas humanas unidas”.

Por eso, dio por configurada la infracción a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual, “dado que el demandado no ha dado fe de la cesión de derechos por parte de la artífice, siendo que no cuenta con título que la habilite a realizar réplicas de la obra en cuestión, pudiendo ser calificada la reproducción como una de carácter ilícito”.

Por consiguiente, decidió “que ha existido una infracción atribuible a la demandada, a los derechos patrimoniales y morales de la demandante, por cuanto el uso de una obra requiere autorización del autor, cuestión que no ocurrió en la especie”.

La jueza debió expedirse respecto a las sanciones pedidas por la artista contra la UDI (entre otras, el cese de la actividad ilícita del infractor, la publicación de un extracto de la sentencia y la destrucción o apartación del comercio de los ejemplares que hubieren sido producto de alguna infracción a la ley).

Al respecto, resolvió que, como la UDI había “reconocido la entrega de la reproducción de la pequeña estatuilla a personalidades destacadas del partido, era procedente dar lugar al cese de la actividad ilícita de la demandada infractora debiendo abstenerse de replicar la figura en lo sucesivo”.

También ordenó “la publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la región correspondiente, a elección de la demandada, con el objeto de reparar la falta de reconocimiento de la autoría de la demandada en su obra reproducida”.

Además, estableció una indemnización en dinero. Para determinarla, tuvo en cuenta “la reputación e imagen que la autora tiene en el país”, el precio cobrado a anteriores comitentes y los valores de ciertas donaciones de obras de arte efectuadas por la escultora.

A partir de allí, la jueza extrajo los parámetros necesarios para determinar el valor de los perjuicios reclamados, “ya sea que aquellos se imputen al lucro cesante (lo que la autora deja de perseguir por la comercialización de su obra) ya sea que se les considere un carácter reparatorio por la infracción”.

“Cualquiera que sea la interpretación” agregó, “la ley de propiedad intelectual autoriza al juez a *determinar* prudencialmente su *determinación* [sic] y en este punto se consideraran los montos de comercialización de otras obras de la demandante como referencia pa-

ra fijar el quantum de lo perseguido por aquella”.

La jueza estimó la indemnización a favor de la artista en aproximadamente diez mil dólares, “suma que satisface la pretensión de la demandante, toda vez que la trasgresión a la norma imputada a la demandada se limita a la réplica en menor tamaño de la gran escultura confeccionada por la artífice”.

Además, “no se había determinado el precio de mercado de la obra en reproducción”.

En cuanto al daño moral, (para cuya determinación es menester “contemplar las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión, el menoscabo producido a la reputación del autor y el grado objetivo de Gifusión ilícita de la obra”) la jueza entendió que “la prueba rendida por la demandante resolvía insuficiente dado que no había indicios de los indicadores objetivos exigidos por la ley”.

Como “tampoco existió noticia de la publicidad entregada a la réplica de la obra en cuestión”, el daño moral no fue reconocido.

Por consiguiente, la jueza admitió parcialmente la demanda de la artista y declaró que

la demandada “había incurrido en actos infractores de los derechos de autora de la artista María Angélica Echavarrí respecto de la escultura Memorial Jaime Guzmán Errázuriz y la pequeña escultura inspirada en ella”; que la UDI “debía cesar en los actos infractores, esto es, en la reproducción, uso, entrega y distribución en cualquier forma o medio de la obra infractora”, por lo que dispuso “el retiro y/o eliminación de toda publicidad alusiva a las estatuillas en forma permanente y por cualquier medio de comunicación o redes sociales de la demandada”; “el pago de la indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados” y la publicación de un extracto de la sentencia.

Ésta ha sido apelada, por lo que corresponde esperar ahora el tercer acto de esta historia.

Mientras tanto, hay varios aspectos relevantes en la decisión: el primero, la aplicación restrictiva del concepto de “obra en colaboración”, aspecto que no fue apelado por lo que quedará firme; y el segundo, la noción, también restrictiva, de la “libertad de panorama”: no cualquier tipo de copia es permitida con respecto a las obras de arte expuestas en lugares públicos.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**